

**PROCESO VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION
RADICADO No. 2022-00295-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda verbal de pago por consignación promovida por **GABINO HERNNADEZ ESTEBAN**, a través de apoderado judicial, contra **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. El artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 dispone: “salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...) De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”; razón por la cual es requisito de admisibilidad acreditar el cumplimiento de dicha carga, al no haberse solicitado medidas cautelares en debida forma y tener conocimiento de la dirección física y electrónica del extremo pasivo.
2. La parte actora deberá aportar el certificado de existencia y representación legal, de Fundación de la Mujer Colombia S.A.
3. De conformidad con lo normado en el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P, deberá señalar su domicilio, del demandante y del demandado dentro de las presentes diligencias.
4. Siguiendo lo normado del artículo 1658 del C.C., este Estrado advierte la ausencia del requerimiento del que trata la normativa en cita, motivo por el cual, se deja de presente, que no se logró probar la existencia de dicho ofrecimiento de pago directo, así como tampoco se aportó prueba de la notificación al acreedor.
5. Corolario a lo expuesto anteriormente, no se advierte ni oferta, ni negativa por parte de la demandada dentro de las presentes diligencias, por lo cual se requiere a la parte actora, en aras de que aporte todos los documentos propios de la naturaleza del presente proceso. Lo anterior teniendo en cuenta que la consignación debió ser precedida de oferta, del cual debe obrar prueba de su traslado, conforme los parámetros del artículo 1658 del C.C.
6. Conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 381 del C. G. del P., “*La demanda de oferta de pago deberá cumplir tanto los requisitos exigidos por este código como los establecidos en el Código Civil*”, siendo ello así, encontramos que la parte actora no informó y mucho menos sustentó, haber agotado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 621 del C. G. del P., por lo que, deberá proceder a soportar lo pertinente.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pago por consignación promovida por **GABINO HERNNADEZ ESTEBAN**, a través de apoderado judicial, contra **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ